Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veintiocho de agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de habitación en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la generación de tutela en línea No. 55514 hoy 28 de agosto de 2020 a las 8:32 a.m. promovida por EDINSON SANCHEZ YANEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER y la OFICINA DE TESORERIA de la misma Entidad Territorial.

El Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.
Radicado: 5455-340-89-001-2020-00075-00
Puerto Santander, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, enviada y recibida vía mensaje de datos el día viernes 28 de agosto de 2020 a las 08:32 a.m., mediante generación de tutela en línea No. 55514, la cual fue incoada por parte del señor EDINSON SANCHEZ YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.351.246 de Villa del Rosario – Norte de Santander, en su condición de Personero Municipal de Puerto Santander N.S., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. y la TESORERIA GENERAL de la misma Entidad Territorial, representadas legalmente por la señora alcaldesa y por quien ejerce el cargo de tesorera respectivamente, a fin de que se proceda a su admisión o no, para la cual una vez realizado el estudio jurídico del caso, en atención a los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, debe afirmarse que es procedente su admisión.

De igual forma, atendiendo el escrito de tutela en sus hechos como en sus pretensiones que la misma se dirige contra servidores públicos y que el objeto fundamental de la misma es pretender la cancelación de acreencias laborales y otras obligaciones contractuales relacionadas, se hace necesario integrar el contradictorio con la PROCURADURIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA con domicilio en la ciudad de Cúcuta, como con el MINISTERIO DE TRABAJO con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En igual sentido, ante el hecho de que de acuerdo al contenido del escrito de tutela, la presente acción la ha incoado el Personero Municipal de Puerto Santander, doctor EDINSON SANCHEZ YANEZ – vigencia 2020-2024, como el hecho de que el despacho frente a requerimientos realizados a la Personería Municipal de Puerto Santander N.S., en acciones de tutela radicadas y conocidas en el mes de Agosto de 2020, ha recibido respuesta de parte del doctor EDUAR AYALA PACHECO, quien se ha identificado como el Personero Municipal de Puerto Santander y ante el hecho de que este despacho judicial en

los meses de Julio y Agosto de los corrientes ha resuelto acciones de tutela promovidas por los participantes en la convocatoria a un concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puerto Santander – vigencia 2020-2024, según Resolución de convocatoria No. 023.20 de mayo de 2020 y atendiendo que la responsabilidad de la elección y posesión del personero municipal de Puerto Santander N.S., por mandato de la ley recae una y exclusivamente en el Concejo Municipal de Puerto Santander representado legalmente por su presidente, se hace necesario integrar el contradictorio con el señor JOSE REYES ORTEGA PEÑA en su condición de Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S., **para que bajo la gravedad del juramento CERTIFIQUE el nombre de la persona que actualmente funge como Personero Municipal del municipio en mención.**

Por su parte y en atención a la medida provisional solicitada, se tiene que no se decretará la misma, pues del estudio de las situaciones de hecho y de derecho consignadas en el escrito de tutela como en lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior, se advierte que decretar la misma seria realizar pronunciamiento de fondo, frente a las pretensiones de la presente acción constitucional, lo que conlleva a que en este momento no se evidencien circunstancias abiertamente lesivas o claramente amenazadoras de los derechos fundamentales invocados que justifiquen emplear la medida antes de que se cumpla el término perentorio de diez (10) días para fallar (artículo 7 del decreto 2591 de 1991).

En relación con las pruebas solicitadas por el actor, el despacho se abstendrá de decretar la práctica de las mismas, toda vez que la inspección judicial como el informe peticionado, guardan estrecha relación con el núcleo esencial del derecho constitucional fundamental de petición reclamado, como es el garantizar la viabilidad de obtener una respuesta, en relación con las pruebas documentales allegadas como el ejercicio del derecho de contradicción o defensa que le asiste a la parte accionada a través de la notificación y traslado de la presente providencia como del escrito de tutela junto con sus anexos..

Conforme a lo anterior y debido al aislamiento preventivo y social ordenado por la Presidencia de la República, frente a lo cual el Juzgado cumple su función a través del trabajo en casa, se ordena notificar la presente providencia y por correo electrónico a los accionados, como a las personas y entes integrados, para que dentro del término de los tres (3) días contados al recibido del respectivo mensaje de datos, procedan a ejercer su derecho de defensa o a pronunciarse en lo pertinente, para lo cual se les deberá allegar de manera virtual el escrito de tutela junto con sus anexos.

En similar sentido, se deberá notificar de la presente providencia al accionante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente acción de tutela incoada por parte del señor EDINSON SANCHEZ YANEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.351.246 de Villa del Rosario – Norte de Santander, en su condición de Personero Municipal de Puerto Santander N.S., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. y la TESORERIA GENERAL de la misma Entidad Territorial,

representadas legalmente por la señora alcaldesa y por quien ejerce el cargo de tesorera respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con la PROCURADURIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA y el MINISTERIO DE TRABAJO con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a las motivaciones antes reseñadas.

3°. - **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con el señor JOSE REYES ORTEGA PEÑA en su condición de Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S., **para que bajo la gravedad del juramento CERTIFIQUE el nombre de la persona que actualmente funge como Personero Municipal de Puerto Santander N.S.** conforme a las motivaciones antes reseñadas.

4º - **NEGAR** el decreto de la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se **ORDENA** a partir de la notificación del presente proveído.

5°. - **NO DECRETAR** la práctica de las pruebas solicitadas, conforme a lo motivado en el presente proveído.

6°. - **NOTIFICAR** la presente providencia y por correo electrónico, a la Representante Legal de la entidad accionada y a quien ejerce las funciones de tesorería de la misma entidad accionada, como a las personas y representantes legales de los entes integrados, para que dentro del término de los tres (3) días contados al recibido del respectivo mensaje de datos, procedan a ejercer su derecho de defensa o a pronunciarse en lo pertinente, para lo cual se les deberá allegar el escrito de tutela junto con los anexos.

7°. - **NOTIFICAR** la presente providencia al accionante vía mensaje de datos a través del correo electrónico registrado en el escrito de tutela.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

RAD. 2020-0076 ACION DE TUTELA

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veintiocho de agosto de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la acción constitucional de tutela, impetrada por ELICENIA ROJAS CAÑIZALES , actuando como agente oficiosa de CAMILO ROJAS ORTEGA, contra COMPARTA EPS con domicilio en Cúcuta Norte de Santander

El Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.
Radicado: 5455-340-89-001-2020-00076-00
Puerto Santander, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, enviada vía mensaje de datos mediante generación de tutelas en línea No. 55958, el día 28 de agosto de 2020 a las 9:51 a.m., por parte de la accionante, señora ELICENIA ROJAS CAÑIZALES , actuando como agente oficiosa de su padre señor CAMILO ROJAS ORTEGA contra COMPARTA EPS, con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S., por la posible vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a fin de que se proceda a su admisión o no, para lo cual en atención al cumplimiento de que tratan los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, debe afirmarse que es procedente su admisión.

De igual forma por tratarse de una acción constitucional contra una entidad perteneciente al Régimen Subsidiado en Salud, se hace necesario integrar el contradictorio con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER I.D.S. NS. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ya que las decisiones que se tomen por el despacho les puede ser atribuibles.

Referente a la solicitud de la accionante a que se decrete MEDIDA PROVISIONAL establecida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dado que el día Martes 01 de septiembre del año 2020, le fue asignada la cita médica con el Oncólogo Gabriel Rodríguez Ramírez en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) para su señor padre o perjudicado directo, además de que el mismo día se realizaran diferentes exámenes y tratamientos de laboratorio, psicológicos, nutricionales y radio terapia, pero no se cuenta con los recursos económicos para viajar a la ciudad de Cúcuta, logrando con esto agravar el estado de salud de su padre CAMILO ROJAS ORTEGA, además de que se ordene a la EPS el suministro de los medicamentos ordenados por el medico tratante, este o no en el POS, este despacho observa que tratándose de un adulto mayor que goza de especial protección constitucional por parte del Estado Colombiano, frente a lo cual se debe hacer prevalecer el estado de salud, como su vida y en vista de la patología presentada como lo es un tumor maligno de estómago que requiere ser valorado de forma urgente por el especialista en oncología, como en atención a que el día programado para la cita médica este despacho se encuentra aún en términos para proferir fallo, se hace necesario decretar la medida provisional solicitada y ordenar al representante legal de **COMPARTA EPS-S** con domicilio en la ciudad de Cúcuta, se sirva **AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA Y DE MANERA EFECTIVA,** de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, el suministro del medicamento denominado ALBISAN SUSPENSION DIMOFLAX, DECA-DURABULIN DE 50 MG en las cantidades requeridas conforme a la prescripción médica, así como los gastos de transporte ida y vuelta entre en el Municipio de Puerto Santander y la ciudad de Cúcuta, para el afectado Directo señor CAMILO ROJAS ORTEGA, y un acompañante, a fin de poder cumplir con la cita médica programada para el día 01 de septiembre de 2020, frente a lo cual en el evento en que se requiera pernotar en la ciudad de Cúcuta por necesidades médicas o por imposibilidades del transporte hacia el Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander, se debe de igual forma suministrar los gastos de alojamiento y manutención para el perjudicado directo como para su acompañante. Es de aclarar que el decreto de la medida provisional implica la prohibición para la entidad accionada de exigir a la accionante, de que asuma de su propio peculio, suma dineraria alguna para la cancelación de gastos de transporte con el propósito de reembolsarle a futuro dichas sumas.

Por lo anterior se ordenará en su defecto la notificación vía mensaje de datos, del auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad

accionada, como al de los entes integrados o vinculados para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la presente acción de tutela incoada por la señora ELICENIA ROJAS CAÑIZALES, actuando como agente oficiosa de su padre señor CAMILO ROJAS ORTEGA contra COMPARTA EPS, con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S., por posible vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, , a la dignidad humana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°. - INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER I.D.S. NS. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

3°. – DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL,** la orden al Representante Legal de COMPARTA EPS-S con domicilio en la ciudad de Cúcuta, para que se sirva **AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA Y DE MANERA EFECTIVA,** de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, el suministro del medicamento denominado ALBISAN SUSPENSION DIMOFLAX, DECA-DURABULIN DE 50 MG en las cantidades requeridas conforme a la prescripción médica, así como los gastos de transporte ida y vuelta entre en el Municipio de Puerto Santander y la ciudad de Cúcuta, para el afectado Directo señor CAMILO ROJAS ORTEGA, y un acompañante, a fin de poder cumplir con la cita médica programada para el día 01 de septiembre de 2020, frente a lo cual en el evento en que se requiera pernotar en la ciudad de Cúcuta por necesidades médicas o por imposibilidades del transporte hacia el Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander, se debe de igual forma suministrar los gastos de alojamiento y manutención para el perjudicado directo como para su acompañante. Es de aclarar que el decreto de la medida provisional implica la prohibición para la entidad accionada de exigir a la accionante, de que asuma de su

propio peculio, suma dineraria alguna para la cancelación de gastos de transporte con el propósito de reembolsarle a futuro dichas sumas.

4º.- NOTIFICAR vía mensaje de datos, el auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como a los de los entes integrados o vinculados para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

5º.- NOTIFICAR vía mensaje de datos la presente providencia a la accionante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA